

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00975/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de **Gubernatura**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00077/GUBERNA/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“1.-Que precise si el vehículo con placas _____, es propiedad del Gobierno del Estado y está a cargo de Roberto Ramírez Pérez 2.- Que indique los gastos de gasolina generados de septiembre de 2017 a Febrero de 2018 por el Vehículo con placas _____ toda vez que los fines de semana y entre semana se le veía por el municipio de Tenancingo Estado de México. 3.- Que muestre el permiso por parte de Roberto Ramírez Pérez, para separarse del cargo que ostenta en el Gobierno del Estado, ya que se le vio haciendo actos de proselitismo para obtener la candidatura del PRI, en el

municipio de Tenancingo Estado de México, durante fines de semana y en días laborables. 4.- Que mencione Roberto Ramírez Pérez, la utilización del vehículo con placas en los actos proselitistas para obtener la candidatura del PRI, en el municipio de Tenancingo Estado de México" [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el recurrente eligió como modalidad de entrega de información solicitada "a través del SAIMEX"

SEGUNDO. De la posible incompetencia del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha tres de abril de dos mil dieciocho el sujeto obligado, anexo al expediente electrónico del SAIMEX, un archivo, por medio del cual argumenta, que este no era la autoridad correspondiente para conocer del tema, mismo que no se inserta al ser del conocimiento de las partes, sin embargo será objeto de estudio del presente recurso.

Gubernatura

Metepec, México a 03 de Abril de 2018
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00077/GUBERNA/IP/2018

SE ANEXA DOCUMENTO.

ATENTAMENTE

Licenciado en Contaduría Rodolfo García Muñoz

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha siete de abril de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el expediente número 00975/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Recurso de revisión.”[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“La inconformidad de la solicitud es el uso de recursos públicos, no se solicita información del particular, por lo que solicito que se brinde la información del vehículo y el permiso de separación de Roberto Ramírez Pérez para realizar actos procelitistas.”[Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha trece de abril de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el sujeto obligado en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho adjuntó a la etapa de manifestaciones el informe justificado correspondiente a la promoción del recurso de revisión que hoy nos ocupa, mismo que fue puesto a la vista del recurrente en fecha dos de mayo de los corrientes a efecto de brindar la debida certeza jurídica al particular, asimismo, se advierte que el recurrente no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico SAIMEX, que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.

SEXTO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 180 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente

recurso de revisión interpuesto por la recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica la resolución emitida por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de la solicitud de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en el recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a la solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad de la recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Primeramente al referirnos al acto impugnado presentado por el recurrente, concatenado con los motivos o razones de inconformidad presentados por el particular, se distingue que se adolece, de forma total, de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

“1.-Que precise si el vehículo con placas _____ es propiedad del Gobierno del Estado y está a cargo de Roberto Ramírez Pérez 2.- Que indique los gastos de gasolina generados de septiembre de 2017 a Febrero de 2018 por el Vehículo con placas _____ toda vez que los fines de semana y entre semana se le veía por el municipio de Tenancingo Estado de México. 3.- Que muestre el permiso por parte de Roberto Ramírez Pérez, para separase del cargo que ostenta en el Gobierno del Estado, ya que se le vio haciendo actos de proselitismo para obtener la candidatura del PRI, en el municipio de Tenancingo Estado de México, durante fines de semana y en días laborables. 4.- Que mencione Roberto Ramírez Pérez, la utilización del vehículo con placas _____ en los actos proselitistas para obtener la candidatura del PRI, en el municipio de Tenancingo Estado de México.” (sic)

De lo anterior se desprende que el recurrente solicita información diversa de un vehículo, así como de un servidor público, para lo cual el sujeto obligado, tal y como consta en el expediente electrónico del SAIMEX, emitió la debida respuesta, argumentando que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos en posesión de dicha autoridad, no se encontró antecedente alguno de la información solicitada por el particular, así mismo argumenta que dentro de las atribuciones y competencias del sujeto obligado no se encuentra el generar y/o poseer información sobre el particular.

Respuesta que al recurrente le resulta desfavorable y en medio de defensa respectivo, hace valer los siguientes motivos o razones de inconformidad:

“La inconformidad de la solicitud es el uso de recursos públicos, no se solicita información del particular, por lo que solicito que se brinde la información del vehículo y el permiso de separación de Roberto Ramírez Pérez para realizar actos procelitistas.”[Sic]

Como se desprende de la cita textual antes señalada, inmersa en el recurso de revisión, el particular refiere no está conforme con la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado.

En ese orden de ideas dicha autoridad emitió el respectivo informe justificado, mismo que versa en el sentido de la respuesta primigenia, sin embargo, el sujeto obligado

adjunta el organigrama que les compete, de igual forma dentro de dicho informe se encuentran las funciones que desempeña cada área que se encuentra adscrita a Gubernatura.

Lo anterior fue puesto a la vista del particular, a efecto de brindar la debida certeza jurídica, de los documentos adjuntos por el sujeto obligado.

Ahora bien, a efecto de brinda seguridad al particular de la información proporcionada por el sujeto obligado, dicha autoridad hizo llegar a esta ponencia resolutora, un alcance al informe justificado, mismo que consiste en la integración del personal adscrito a Gubernatura, así como las funciones que a este le atribuyen, por ende resulta necesario insertar dicho documento, a efecto de determinar, si cuenta con la información necesaria, que en conjunto con la respuesta primigenia e informe justificado, pueden colmar con lo solicitado por el recurrente.

Buenas tardes, le envío el alcance del informe de justificación de la solicitud 00077/GUBERNA/IP/2018

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

Atte: Lic. Rodolfo García Muñoz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

Toluca de Lerdo, México, a
16 de mayo de 2018
Oficio N° UTG/00121/2018

**ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INFOEM
P R E S E N T E.**

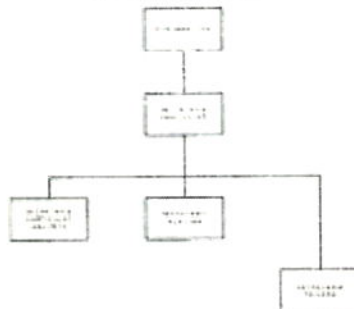
En alcance al Informe de Justificación del pasado 11 de abril de 2018, con respecto al recurso de revisión con número de folio **00975/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuesto por [redacted] referente a la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, con respecto a la solicitud con número de folio **00077/GUBERNA/IP/2018**, en donde se solicita lo siguiente:

- 1 - Que precise si el vehículo con placas [redacted] es propiedad del Gobierno del Estado y está a cargo de Roberto Ramirez Pérez
- 2 - Que indique los gastos de gasolina generados de septiembre de 2017 a Febrero de 2018 por el Vehículo con placas [redacted] toda vez que los fines de semana y entre semana se le veía por el municipio de Tenancingo Estado de México
- 3 - Que muestre el permiso por parte de Roberto Ramirez Pérez para separarse del cargo que ostenta en el Gobierno del Estado, ya que se le vio haciendo actos de proselitismo para obtener la candidatura del PRI, en el municipio de Tenancingo Estado de México, durante fines de semana y en días laborables
- 4 - Que mencione Roberto Ramirez Pérez la utilización del vehículo con placas [redacted] en los actos proselitistas para obtener la candidatura del PRI, en el municipio de Tenancingo Estado de México.

En ese sentido le comento lo siguiente:

El Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, es para proporcionar Información Pública de Oficio contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y no se encontró antecedente relativo a lo solicitado ya que no obra información al respecto en los archivos, correspondiente al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que las atribuciones de esta institución no es generar información sobre el particular, como se muestra en las funciones y atribuciones, registradas en el Manual General de Organización de la Gubernatura:

IV. Organigrama
GUBERNATURA



V. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa

201100000 SECRETARÍA PARTICULAR

OBJETIVO:

Contribuir al eficiente desarrollo de las funciones del titular del Ejecutivo Estatal, mediante la organización y coordinación de las actividades propias de su cargo, así como mantenerlo informado sobre los compromisos oficiales contraídos.

FUNCIONES:

Programar, previo acuerdo con el titular del Ejecutivo Estatal, lo referente a las solicitudes de audiencias, acuerdos, reuniones de trabajo, visitas, giras, entrevistas y demás eventos en los que el C. Gobernador deba participar, a fin de calendarizar y coordinar la realización de sus actividades.

Atender las solicitudes de audiencia personales y por escrito, que los ciudadanos formulen al titular del Ejecutivo Estatal.

Registrar en la agenda del titular del Ejecutivo Estatal, los compromisos derivados de sus funciones.

Acordar periódicamente con el C. Gobernador, a fin de enterarlo de los asuntos que le sean planteados en forma verbal o por escrito.

Preparar las reuniones de trabajo del C. Gobernador con el C. Presidente de la República y con funcionarios de las dependencias de las diferentes instancias de Gobierno, proporcionándole la información necesaria para apoyar la adecuada toma de decisiones.

— Coordinar, dirigir y controlar las actividades de las diferentes unidades administrativas adscritas a la Secretaría Particular.

Coordinar los mecanismos de seguimiento a las instrucciones giradas por el C. Gobernador, tanto en las giras y eventos, como en la documentación que le sea presentada en audiencias y acuerdos.

Coordinar la elaboración de los programas de actividades y supervisar que todo evento en el que participe el C. Gobernador se realice conforme a lo previsto.

Supervisar, con base en el programa de giras del C. Gobernador, la oportuna atención de los requerimientos para cada una de ellas, y coordinarse con las áreas correspondientes.

Recibir y turnar las instrucciones del C. Gobernador a los titulares de las dependencias, realizando su seguimiento a fin de verificar su cumplimiento.

Establecer comunicación y coordinarse con los funcionarios designados por el C. Gobernador para que asistan en su representación a diversos actos y/o eventos.

Apoyar con oportunidad, eficacia y eficiencia los asuntos que atienda directamente el titular del Ejecutivo Estatal, garantizando el cumplimiento de los acuerdos y decisiones que dicte en cada caso.

Establecer coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, cuando las funciones propias del C. Gobernador así lo requieran.

Controlar y tramitar la correspondencia dirigida al C. Gobernador, así como analizar la información y llevar el control de la gestión de los compromisos del mismo.

Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia y las que le encomiende el C. Gobernador.

201200000 SECRETARÍA PARTICULAR ADJUNTA

OBJETIVO:

Apoyar al Secretario Particular del C. Gobernador del Estado, en la atención y tramitación de los asuntos que le confiere.

FUNCIONES:

Coordinar y atender los asuntos, así como desempeñar las comisiones que el Secretario Particular del C. Gobernador le encomiende.

Apoyar al Secretario Particular del C. Gobernador en la planeación, coordinación, organización y supervisión de los programas para la celebración de los actos públicos y privados, que preside el Titular del Poder Ejecutivo.

Coadyuvar en el desarrollo de las audiencias que le sean delegadas por el Secretario Particular.

Efectuar el seguimiento e informar al Secretario Particular del C. Gobernador, sobre el cumplimiento de los acuerdos y asuntos turnados a las diversas instancias gubernamentales, así como a los diferentes sectores de la sociedad.

Supervisar la adecuada y oportuna atención de demandas y solicitudes planteadas al C. Gobernador.

Supervisar que los apoyos que se requieran para el desarrollo de los actos, eventos y ceremonias en que participe el C. Gobernador, se proporcionen de manera eficiente oportuna y en los términos requeridos.

Vigilar la recepción, trámite y control de la correspondencia dirigida al titular del Ejecutivo Estatal.

Supervisar que las audiencias públicas se desarrollen conforme a las normas y lineamientos que determine el Titular del Ejecutivo Estatal, garantizando óptimos resultados.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

Servidor Público	Cargo
Alfredo del Mazo Maza	Gobernador Constitucional del Estado de México
Sergio Ricardo Chavelas Mururi	Secretario Particular del C. Gobernador
Ricardo Alonso Valdés Bores	Secretario Adjunto del C. Gobernador
Nohemi Cristina Fernández Quiroz	Secretaria Privada del C. Gobernador
Maricela Reyes Vilchis	Secretaria Auxiliar del C. Gobernador

Se puede verificar que la persona de la cual están solicitando información no se encuentra laborando en la Oficina de la Gubernatura

Por lo que corresponde a la inconformidad del solicitante de fecha 9 de abril que dice:

"La inconformidad de la solicitud es el uso de recursos públicos, no se solicita información del particular, por lo que solicito que se brinde la información del vehículo y el permiso de separación de Roberto Ramirez Pérez para realizar actos proselitistas."

En este sentido tampoco obra en los archivos de la Oficina de la Gubernatura por lo que respecta al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es por eso que se le sugirió al peticionario invocando a los artículos 4, 24 fracción XXIV y 167 de la misma ley y a lo dispuesto en los artículos 3, 23 y 24 fracciones XXVII, XXXIV, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; realizar su solicitud a la **Secretaría de Finanzas**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

XXIV. *Orientar y asesorar al solicitante para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes.*

Artículo 167. *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Artículo 3.- *Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado*

Artículo 23. *La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado*

Artículo 24.- *A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

XXVII. Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado

XXXIV. Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXV. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXVII. Adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado, con recursos federales o estatales;

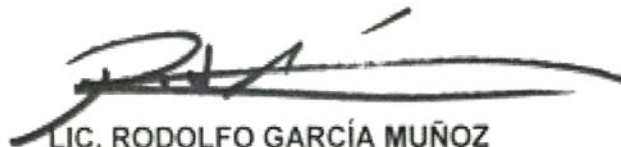
XXXIX. Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

XL. Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado;

XLI. Establecer por acuerdo del Gobernador las normas para la recepción y entrega de las dependencias que incluirá necesariamente el levantamiento de inventarios;

Sin más por el momento agradeciendo su apoyo, no me resta sino enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. RODOLFO GARCÍA MUÑOZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA

De las pantallas inmersas con antelación, se observa que efectivamente, Gubernatura solamente está integrado por cinco áreas, las cuales solamente un servidor público desempeña las funciones de cada una de ellas, asimismo se observa que dentro de las funciones y/o atribuciones de cada complemento del sujeto obligado, no se encuentra alguna en la que obligue al dicha autoridad, generar o poseer la información petitionada en la solicitud de acceso a la información promovida por el hoy recurrente.

De igual forma a través de la respuesta primigenia, informe justificado y alcance al informe justificado, el sujeto obligado argumenta que con base a las atribuciones que le confieren a la Secretaria de Finanzas, este pudiese ser el sujeto obligado que posiblemente pudiera contar con la información petitionada.

Bajo esas líneas argumentativas, se hace mención de lo que establece el criterio 31/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En este tenor, en alcance al informe justificado, el sujeto obligado ha rendido toda la información de la cual dispone en referencia a la solicitud de información 00077/GUBERNA/IP/2018.

Por ello, viene a colación el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone de manera literal:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” [Sic]

Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento de la recurrente o que el sujeto obligado **modifique o revoque el acto;** de ahí que la actualización de alguno

de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Por otra parte, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García." [Sic]

De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el **artículo 192** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Para los efectos de esta resolución, resulta oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el sujeto obligado:

- a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el sujeto obligado después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiere tenido.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia,

cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En este tenor, se advierte que el sujeto obligado con la información enviada a este órgano garante, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192.

De este modo, cuando el sujeto obligado, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la respuesta que en un momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto de impugnación.

Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el sujeto obligado puede entregar o completar la información al momento de rendir su **informe de justificación dentro de los siete días** previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

Por lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor de la recurrente ha sido resarcida al proporcionar la información que ha sido observada por este Órgano Garante.

No obstante lo anterior se dejan a salvo los derechos del particular, a efecto de que el mismo, pueda generar una nueva solicitud ante el sujeto obligado correspondiente, que pudiese contar con la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00975/INFOEM/IP/RR/2018**, en términos de lo expuesto en el Considerando **Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente, así como el alcance al informe justificado y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo a lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°:

00975/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Gubernatura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00975/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/CDFE